



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1026/2021

ACTOR: LUIS ALBERTO CAAMAL
E ITZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Caamal e Itza¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a la alcaldía de Motul, Yucatán, por el partido político MORENA.

El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el expediente CNHJ-YUC-1300/2021 que declaró improcedente su escrito de queja, bajo el argumento que interpuso su medio de impugnación de manera extemporánea.

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

² En adelante CNHJ.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDO. Salto de instancia (<i>per saltum</i>)	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Metodología de estudio	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1300/2021, en virtud de que esta Sala Regional estima correcta la consideración relativa a que el escrito que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para los aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales de diversos estados, entre ellos, Yucatán.
2. **Solicitud de registro.** El actor manifiesta que el treinta y uno de enero se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Motul, Yucatán.
3. **Resultados.** El actor manifiesta que el treinta y uno de marzo, se enteró de los resultados del proceso de selección interno de MORENA, relacionados con la candidatura a la presidencia municipal de Motul, Yucatán.
4. **Medio de impugnación intrapartidista.** El doce de abril, el actor presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, escrito por el que impugnó el proceso de selección intrapartidista, el cual se radicó con la clave CNHJ-YUC-1300/2021.
5. **Acto impugnado.** El cuatro de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo en el expediente partidista CNHJ-YUC-1300/2021 en el sentido de declarar improcedente su queja, por extemporaneidad en su presentación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

6. **Demanda.** El ocho de mayo posterior, el actor presentó medio de impugnación federal ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, para impugnar resolución en el expediente partidista referido en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala se recibieron la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1026/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

9. **Trámite.** El veinticuatro de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a presidente municipal en Motul, Yucatán, por el partido político MORENA, controvirtiendo la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el expediente CNHJ-YUC-1300/2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80,

apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Salto de instancia (*per saltum*)

12. Con independencia de que el actor no señala las razones o fundamentos para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación intentado.

13. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por los motivos que se explican enseguida.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

15. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

16. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

17. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Motul, Yucatán, pues el actor considera que se desechó incorrectamente el medio de impugnación resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su partido, mismo con el que pretendió controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de notificarle la resolución de improcedencia de su aspiración.

18. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que, a la fecha, ha iniciado ya el periodo de campañas⁴ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

⁴ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public> Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

19. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

20. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

21. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

22. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁵ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

23. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Yucatán⁶ para analizar la oportunidad.

24. De ahí, que el presente medio de impugnación es oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de mayo del presente año; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el ocho de mayo siguiente, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

26. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

27. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

⁶ Ley del Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 23.

28. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, como aspirante a candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Motul, Yucatán.

29. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en el medio de impugnación intrapartidista que fue desechado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual considera que es contrario a sus intereses.⁷.

30. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Metodología de estudio

32. Por razón de método, los conceptos de agravio planteados por el actor serán analizados por temas y de forma diversa a lo planteado en su escrito de demanda, sin que tal estudio le genere agravio alguno.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

33. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

34. Así, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se pueden agrupar en los temas siguientes:

I. Indebido desechamiento de su demanda local

II. Irregularidades en el proceso de selección interno

35. Ahora bien, se analizarán en primer lugar los planteamientos encaminados a controvertir el indebido desechamiento de su demanda, y posteriormente, esta Sala Regional se pronunciará, en conjunto, respecto de los otros motivos de disenso.

36. Lo anterior, al tratarse de la última resolución dictada dentro de la cadena impugnativa, y que genera perjuicio al actor, pues de resultar fundado el agravio traería como consecuencia la revocación de dicha determinación y con ello, la posibilidad de analizar los agravios que fueron planteados ante la instancia intrapartidista.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Indebido desechamiento del órgano intrapartidista

a. Planteamiento

37. El actor señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de manera errónea le dio a su escrito el tratamiento de un procedimiento sancionador electoral cuando en realidad se trataba de un procedimiento de conciliación, pues su intención era obtener información de los métodos utilizados para la elección de los candidatos, sin embargo, el órgano partidista desechó su queja, sin percatarse que el actor solicitaba una información que debería ser pública, y que en su lugar, debieron otorgarle una respuesta fundada y motivada del porqué no fue designado como candidato a la presidencia municipal en Motul.

b. Consideraciones del órgano intrapartidista responsable

38. En su resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA determinó que era aplicable al caso concreto, la tramitación de su escrito al procedimiento sancionador electoral, toda vez que el mismo encuadraba con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral, en contra de actos u omisiones de los señalados en la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 53 del Estatuto.

39. De lo anterior, del medio de impugnación presentado por el actor, se actualizó la causal de improcedencia relativa a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

extemporaneidad, contenida en el artículo 39, en relación con el 40 del mencionado Reglamento intrapartidista.

40. La CNHJ sostuvo que el actor tuvo conocimiento de los resultados arrojados por la Comisión Nacional de Elecciones relacionados con la candidatura oficial a la presidencia municipal el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

41. De ahí que manifiesta que el actor debió impugnar en el momento procesal oportuno la convocatoria y los ajustes a la misma, lo que en la especie no sucedió.

42. Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación debía promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haberse tenido formal conocimiento del mismo.

43. De ahí que, el órgano responsable manifestó que el cómputo del plazo transcurrió a partir del día siguiente al que ocurrió el acto denunciado, por lo que, si el acto ocurrió el treinta y uno de marzo, tal como lo menciona la parte actora en su demanda, del primero al cuatro de abril tuvo para presentar su medio de impugnación.

44. Así, la responsable sostuvo que, dado que la impugnación se promovió hasta el doce de abril del presente año, resultaba inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, por lo que se

actualizaba la causal de improcedencia por extemporaneidad establecida en el artículo 22 inciso d) del citado Reglamento de la CNHJ.

c. Decisión

45. En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **infundados**, pues es evidente que subsiste la extemporaneidad de la queja intrapartidaria.

d. Justificación

46. Lo anterior es así, ya que el actor manifiesta que el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de manera errónea le haya dado a su escrito el tratamiento de un procedimiento sancionador electoral cuando en realidad se trataba de un procedimiento de conciliación, pues su intención era obtener información de los métodos utilizados para la elección de los candidatos, sin embargo, el órgano partidista desechó su queja, sin percatarse que el actor solicitaba una información que debería ser pública, y que en su lugar, debieron otorgarle una respuesta fundada y motivada del porqué no fue designado como candidato a la presidencia municipal en Motul.

47. A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al promovente porque se advierte que el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para resarcir, de ser el caso, los derechos que afirma le fueron vulnerados por los órganos intrapartidistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

48. Lo anterior es así, ya que, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la constitución y en las leyes.

49. El numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la CNHJ será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos.

50. Entre otros procedimientos internos, MORENA dispuso que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

51. En ese sentido, el artículo 53 de su Estatuto establece que se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ, entre otras, la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos; el incumplimiento de sus obligaciones previstas en sus documentos básicos, sus reglamentos y acuerdos tomados por sus órganos internos; y la comisión de actos contrarios a su normatividad **durante los procesos electorales internos.**

52. En concordancia con lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de la CNHJ establece que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por los militantes del partido, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 de ese mismo ordenamiento, por presuntas faltas a la función electoral,

derechos fundamentales y principios democráticos **durante los procesos electorales internos de MORENA.**

53. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA, el procedimiento sancionador se compone de las siguientes etapas:

- Presentación de la denuncia,
- En caso de ser admitida, se notificará a la persona imputada para que rinda su contestación en un plazo de cinco días,
- Se exhortará a las partes para que concilien y, de no ser esto posible, se desahogarán las pruebas y alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación,
- La Comisión deberá dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

54. En el caso, el actor manifiesta que el treinta y uno de marzo del año en curso, se enteró que persona diversa había sido designada como candidata oficial a la presidencia municipal en Motul, Yucatán.

55. En contra de esa designación, el doce de abril presentó escrito, ante la CNHJ de MORENA, -ostentándose como aspirante a la presidencia municipal en Motul-, impugnando diversos actos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

omisiones atribuibles a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

56. Si bien, en dicho escrito el actor solicita que se le dé el trámite de procedimiento de conciliación, lo cierto es que de su contenido se desprende que impugna la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados/as en los procesos federal y locales 2020-2021, a los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del partido político MORENA en el Estado de Yucatán; así como la designación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la candidatura oficial a la presidencia municipal en Motul y el hecho de que, el órgano partidista no hizo de su conocimiento las razones por las cuáles fue rechazado su registro como candidato a dicho cargo, y en su lugar registró a otra persona, lo que a su decir, resulta violatorio de los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

57. De lo narrado, se advierte que, atendiendo a las particulares del caso, la CNHJ de manera correcta recondujo el asunto a procedimiento sancionador electoral, por ser la vía procedente para conocer de las presuntas faltas a la función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA.

58. Ahora bien, el órgano responsable, tomando como base el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ, procedió en un primer

momento, a analizar si el escrito reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del mismo ordenamiento.

59. Así, la responsable, tomando en cuenta que en el apartado de hechos del escrito de demanda intrapartidista, se desprende la afirmación del actor, en el sentido de que el treinta y uno de marzo del presente año, tuvo conocimiento que el partido MORENA había designado a otra persona como candidato oficial a Presidente Municipal en Motul, Yucatán, y considerando que, el escrito fue presentado hasta el doce de abril del año en curso, ante dicha instancia intrapartidista, era inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, por lo que determinó declararlo improcedente.

60. Por lo anterior, es que, a juicio de esta Sala Regional, resulta correcto el análisis que realiza la responsable, relacionado con la presentación extemporánea del medio de impugnación intrapartidista, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

II. Planteamientos encaminados a desvirtuar actos previos a la sentencia impugnada.

a. Planteamientos

61. El actor señala que el partido nunca le informó sobre los criterios y procedimientos utilizados para elegir al candidato oficial a la presidencia municipal en Motul, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

62. De ahí que sostiene que el resultado arrojado por la Comisión Nacional de Elecciones deriva de un procedimiento carente de los principios que deben regir la función electoral, tales como los de máxima publicidad, transparencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

63. Además, plantea que la persona designada como candidato oficial a la presidencia municipal de Motul no se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas en los plazos establecidos en la convocatoria, además de que no coincide con los ideales y principios del partido que lo eligió.

64. Asimismo, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones al publicar -después de la primera convocatoria en distintas entidades federativas-, diversas “fe de erratas” y “modificaciones” a las fechas de registro y a los requisitos para ser electos candidatos, trasgrede en su perjuicio los principios de certidumbre y objetividad en materia electoral, así como sus derechos político-electorales.

65. Lo anterior debido a que, a falta de reglas claras, no le queda claro si le fue negado su registro como candidato oficial por haber incumplido con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, o si la Comisión Nacional del Elecciones publicó a su capricho y arbitrariedad otros con posterioridad al día en que se registró como aspirante.

66. En ese sentido, el actor plantea que no se le dio una debida comunicación sobre los resultados del proceso interno de selección de candidaturas.

67. Finalmente, sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones, y el Comité Ejecutivo Nacional, omitieron fundamentar y motivar la exclusión del actor del proceso interno de selección de las candidaturas y del listado final, impidiendo su derecho a ser votado.

b. Decisión

68. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

c. Justificación

69. Derivado del análisis realizado en el apartado previo, se tiene que, en el caso, debe tenerse por acreditada la extemporaneidad del medio de impugnación.

70. Así, se advierte que los planteamientos realizados por el actor están dirigidos a controvertir actos que no están relacionados con la *litis*, pues ésta se centró en dilucidar si realmente el actuar de la CNHJ fue el correcto, al declarar improcedente su medio de impugnación.

71. En este sentido, si del análisis al acuerdo dictado por la CNHJ se hubiera observado que de manera indebida fue declarado improcedente el medio de impugnación intentado por el actor, esta Sala Regional habría estado en posibilidades de emitir un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

pronunciamiento respecto de los diversos planteamientos realizados por el actor.

72. Aunado a lo anterior, sus planteamientos están dirigidos a controvertir supuestas irregularidades en el proceso de selección interno, y la designación de otra persona como candidato a presidente municipal en Motul, Yucatán.

73. De lo anterior, es que resultan **inoperantes**, pues sus planteamientos no están encaminados a combatir las razones expuestas por el órgano intrapartidista al momento de emitir su acuerdo.

74. Debe tenerse en cuenta, como se ha venido mencionando, que el acuerdo emitido por la CNHJ, determinó declarar improcedente su queja porque no se presentó de manera oportuna.

75. En dicho acuerdo se realiza el análisis del desechamiento y se concluye que, efectivamente, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

76. De lo anterior, se colige que el promovente debió desvirtuar los razonamientos y argumentos con los que la responsable confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por el órgano jurisdiccional intrapartidario.

77. Mientras que los agravios en análisis están relacionados con irregularidades en el proceso de selección interno, entre otras.

78. Por lo anterior, es que esta Sala Regional califica como inoperantes los agravios expuestos, pues no controvierten la sentencia impugnada.

79. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

80. Por último, el actor plantea que la persona designada como candidato oficial a la presidencia municipal de Motul, Yucatán no se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas en los plazos establecidos en la convocatoria, además de que no coincide con los ideales y principios del partido que lo eligió.

81. De lo anterior, se advierte que dicho planteamiento debe de calificarse como **inoperante**, por genérico e impreciso, toda vez que no expresa argumento tendiente a evidenciar que la persona designada como presidente municipal en Motul no debió ser registrado como candidato a dicho cargo de elección popular, porque no coincide con los ideales del partido que lo registró, aunado a que tampoco ofreció algún medio de prueba con el cual se pudiera sostener su afirmación.

82. Por todo lo anterior, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1026/2021

83. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1300/2021.

NOTIFÍQUESE:

a) de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia; y de Elecciones, ambas de MORENA; y

c) por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y el General 4/2020, numeral XIV, de la Sala Superior

de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.